

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintisiete (27) de abril del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS MARIO PERPIÑAN GIRALDO
DEMANDADO: JOSE ANGEL ORTIZ CABEZA
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2016-00410-00.
ASUNTO: SE ORDENA ENTREGA TITULO.

Auto No. 831

En atención la solicitud presentada por el demandado JOSE ANGEL ORTIZ CABEZA, identificada con C.C. 93.13.85.24 y habiéndose terminado el proceso por desistimiento tácito, hágase entrega de los títulos de depósitos judiciales que le hayan sido descontados al demandado y que reposen en el proceso a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CARLOS CARRILLO CC 77.181.836.
DEMANDADO : RAMIS SALAZAR DAZA CC No 77.103.178
RADICADO : 20001-41-89-001-2017-00522-00
ASUNTO : AUTO RESUELVE SOLICITUD DE TERCERO INTERESADO

Auto No 0842

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, el señor Álvaro Luis Torres Guardias a través de apoderado judicial, indico que tiene calidad de tercero interviniente y poseedor del vehículo de placas CIJ-359 el cual se encuentra embargado al interior del proceso, por lo que solicitó se programe fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro y se comisione a la autoridad competente para su práctica.

Trámite.

Frente a dicha solicitud, el despacho en auto de calendas 01 de marzo de 2023 dispuso correr traslado al demandante de dicha solicitud a efectos de que realizara las manifestaciones correspondientes, y dentro del citado interregno el apoderado judicial demandante hizo el siguiente pronunciamiento:

Ahora bien, si es cierto que el señor ALVARO LUIS TORRES GUARDIAS, supuestamente ostenta la calidad de tercero incidental, no es menos cierto que dicho señor carece de los requisitos de ley como tal, por cuanto en el memorial presentado por su apoderado explica de una posesión y ello en ningún momento se ha demostrado en la parte instructiva que se adelanta en dicho proceso.

En esta oportunidad, su Señoría, el abogado de la parte demandante quiere manifestar lo que a continuación se considera conveniente como tal, una vez nació a la luz jurídica la demanda en comento, el abogado de la parte demandante, en varias oportunidades solicitó a su señoría la inscripción de las medidas cautelares, me refiero a la inscripción del embargo en la secretaria del tránsito correspondiente donde se encuentra matriculado el vehículo trabado en la Litis y de varias solicitudes sobre lo mismo, ha existido por parte de su entidad demora en el mismo, gracias a Dios en última instancia dicha medida fue inscrita y de todos los memoriales presentados por el abogado dela parte demandante, los mismos permanecían en secretaria por tiempo largo, de lo cual me lo manifestaban funcionarios del mismo juzgado de la cual usted regenta dicho cargo.

Lo raro es, que este proceso nació a la vida jurídica en el año 2017 radicado con el número 00522 y hasta la fecha ha transcurrido más de 5 años, a pesar que el abogado de la parte demandante siempre ha insistido en el trámite del mismo.

Algo extraño que he podido observar en dicho proceso para los trámites pertinentes, en cuanto a las solicitudes por el abogado de la parte demandante, ha existido en retardo para el mismo y en cuanto al memorial presentado por el abogado del supuesto tercero incidental, se le ha dado un trámite de la noche a la mañana.

Le solicito al Juez de la causa y con todo el respeto que se merece, se abstenga de tener en cuenta al señor ALVARO LUIS TORRES GUARDIAS, como tercero incidental en el proceso aludido, por cuanto no reúne los requisitos como tal y menos aún se ha practicado la diligencia del secuestro del trabado en la Litis y además su Señoría debe terse en cuenta que con antelación se presentó por el abogado de la parte demandante un documento donde el demandado entrega en DACION EN PAGO al demandante dicho vehículo documento este debidamente diligenciado ante una notaría de la república de Colombia y esto fue presentado mucho antes y hasta la fecha no ha



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

existido una decisión, lo raro que observa el abogado de la parte demandante, porque se le ha dado prioridad a lo presentado por el apoderado supuestamente del señor ALVARO LUIS TORRES GUARDIAS quien quiere actuar como tercero incidental.

Con lo plasmado en el presente memorial y estando dentro del término para ello, le he dado respuesta al auto que antecede, pero quiero darle a conocer al Juez de la causa, que no lo estoy recriminando y menos aún cuestionando, todo lo contrario para mí ha sido un funcionario ejemplar.

Resalto su Señoría, que dicha diligencia no es necesaria practicarla, por cuanto se ha explicado a lo largo del presente memorial, teniendo en cuenta la DACION EN PAGO.

Agotado el trámite anterior, procede el despacho a resolver previa las siguientes;

Consideraciones.

Al respecto, el artículo 305 del C.G.P. dispone: “Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.
2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.
3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor...”

De la norma parcialmente transcrita se pueden extraer al menos tres situaciones que deben concurrir para que la oposición a un secuestro se admita, a saber: 1) la presencia en la diligencia de una persona que afirme ser poseedor del bien objeto de la medida, presencia que puede ser personal o por representante, éste último que puede ser un apoderado o el tenedor de la cosa, 2) que aquel opositor sea promovido por un tercero, esto es, que no tenga la calidad de parte en el litigio y por ende, sea ajeno a las consecuencias jurídicas que de él puedan derivarse y 3) que esa persona que alega ser poseedor presente prueba sumaria de tal condición.

En el presente asunto, tales presupuestos no se encuentran satisfechos, pues hasta la presente no se ha efectuado diligencia de secuestro en la cual podría el tercero interesado presentar su oposición, aunado a ello, al ser un tercero y por tanto al no estar vinculado al litigio por activa ni por pasiva su oportunidad para hacerse parte es en la diligencia de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

secuestro, lo cual no se ha surtido en el proceso, por lo que resta adentrarse en el examen del último requisito, que el tercero acredite posesión sobre el bien objeto de oposición.

A la luz del concepto que consagra el artículo 762 del Código Civil, para que a una persona se le tenga por poseedor de un bien es presupuesto insoslayable que reúna dos exigencias: **el corpus y el animus**; el primero alude a la detentación material del bien; el segundo, a un elemento subjetivo, el ánimo de señor y dueño, el cual, naturalmente, debe exteriorizarse en actos concretos de dominio, que puedan ser apreciados por otras personas, las cuales a su vez sirven como vehículo para llevar esa información al juez.

En consecuencia, para que este tipo de oposición prospere, es preciso que quien los impulsa demuestre la aprehensión material de los bienes al momento de la diligencia de secuestro y que respecto de ellos ostentaba la situación jurídica de poseedor, ejercía sobre los mismos indudables actos de señor y dueño, carga de la prueba que corre por su cuenta, pues es éste quien debe convencer al juez de que al momento de practicarse la medida existían tales circunstancias, quien para adoptar su decisión, no puede fundamentarse en suposiciones o sobre pruebas dudosas, sino solo sobre la certeza.

Clarificado lo anterior, observa el despacho que con el escrito allegado por el citado tercero no se acompañó de prueba si quiera sumaria que acreditara la calidad que pretende reclamar sobre el vehículo objeto de embargo en el proceso, pues solo se adjuntó con el escrito poder otorgado a su apoderado, debiendo acreditar ante el despacho el respaldo probatorio de su dicho, es decir, de la posesión que ejercía sobre el vehículo de placas CJI-359, de ahí que deba rechazarse la oposición que reclama el señor Álvaro Luis Torres Guardias, ya que se reitera, su solicitud no cumple con lo establecido en la norma antes descrita, esto es, “si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre”.

En virtud, de ello, el despacho se abstiene de darle trámite a la solicitud de intervención como tercero en el proceso y en consecuencia se rechazará la misma, ejecutoriado el presente proveído se procederá a resolver, respecto a la solicitud de terminación del proceso por dación en pago presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

Resuelve:

Primero. Abstenerse de darle trámite a la solicitud de intervención como tercero en el proceso presentada por el señor ALVARO LUIS TORRES GUARDIAS y en consecuencia rechácese la misma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Segundo. Ejecutoriado el presente proveído regrésese el expediente al despacho, a efectos de resolver la solicitud de terminación del proceso por dación en pago presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de veintisiete de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: LIVIS ESTHER BUELVAS QUINTERO.
DEMANDADO: ENDER DAVID HERRERA BENITEZ.
RADICACIÓN: 200001-41-89-001-2017-00815-00
ASUNTO: AUTO NIEGA SOLICITUD Y ORDENA TITULOS.

AUTO N° 0845

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante LIVIS ESTHER BUELVAS QUINTERO, donde solicita se profiera el auto de seguir adelante la ejecución, este Despacho niega dicha solicitud, toda vez que la misma fue objeto de pronunciamiento mediante auto N° 3595 del 30 de julio de 2018.

De otro lado, atendiendo la solicitud de títulos presentada, se ordena la elaboración y autorización de los títulos de depósitos judiciales que reposen a cargo del presente proceso a favor de la parte demandante LIVIS ESTHER BUELVAS QUINTERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOMULPEMU
DEMANDADOS: SANDRA DEL SOCORRO PINO COTES
ELIS MAYA ARRIETA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2017-01547-00
ASUNTO: AUTO TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Auto No 0811

En atención al poder otorgado y que respecto a la misma se había ordenado el emplazamiento de la demandada ELIS MERCEDES MAYA ARRIETA, se hace necesario efectuar la notificación correspondiente, en este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente de la demandada ELIS MERCEDES MAYA ARRIETA, del auto de mandamiento ejecutivo de la demanda dictado en su contra de fecha 19 de abril de 2018 dentro del proceso de la referencia. En virtud a ello, a partir de la notificación por estado del presente proveído, le comenzará a correr a la parte ejecutada, el término de traslado para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

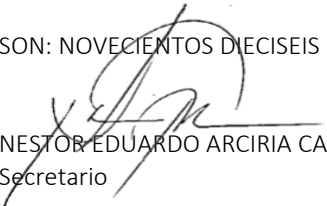
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada DOMINGO RODELO MONTERO, a favor de la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$ 916.900,00
Citación Personal -----	\$ 00.00
Notificación por aviso -----	\$ 00.00
Otros gastos -----	\$ 00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$ 916.900,00

SON: NOVECIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$916.900,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coVALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

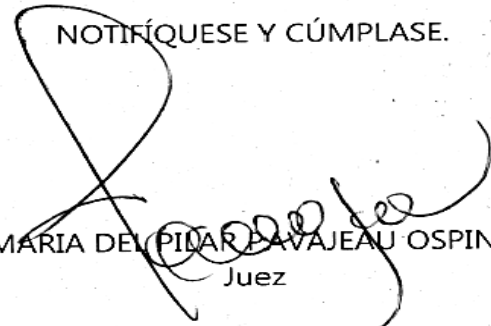
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860007335-4
DEMANDADO: DOMINGO RODELO MONTERO C.C. 77.026.858
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00858 00.
Asunto: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 0815

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de NOVECIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$916.900,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOMULFONCE LTDA NIT. 900.767.595-4
DEMANDADOS: JAIDER JOSE JIMENEZ RIZO C.C. 1.065.650.626
JOSE JAIDER JIMENEZ RIZO C.C. 1.065.650.625
DAIRO ENRIQUE ROJAS ROMERO C.C. 7.573.684
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-00905-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0824

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado JOSE JAIDER JIMENEZ RIZO C.C. 1.065.650.625, como empleado de la ASOCIACIÓN COMUNITARIA FALCON SECURITY. Para su efectividad comuníquesele a la anterior entidad, a fin de que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3871 de fecha 15 de agosto de 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado DAIRO ENRIQUE ROJAS ROMERO C.C. 7.573.684, como empleado del EJERCITO NACIONAL. Para su efectividad comuníquesele a la anterior entidad, a fin de que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3871 de fecha 15 de agosto de 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado DAIRO ENRIQUE ROJAS ROMERO C.C. 7.573.684, como empleado de ASEO DEL NORTE S.A ESP. Para su efectividad comuníquesele a la anterior entidad, a fin de que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0403 de fecha 19 de febrero de 2021.

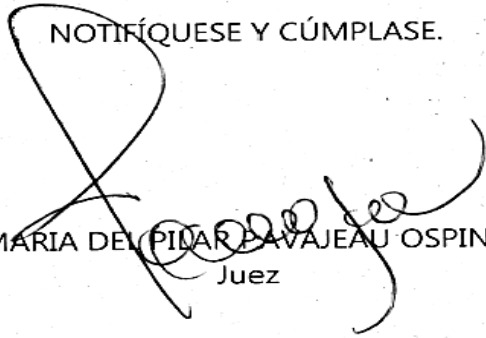
“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

MU

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

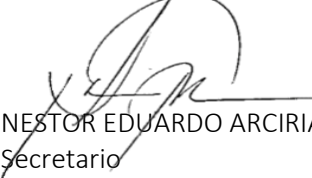
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada CARMELO SANTOS JIMENEZ RODRIGUEZ a favor de la parte demandante RIGOBERTO LOPEZ GUERRA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	740.000,00
Citación Personal -----	\$	7.000,00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	\$747.000,00

SON: SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$747.000,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

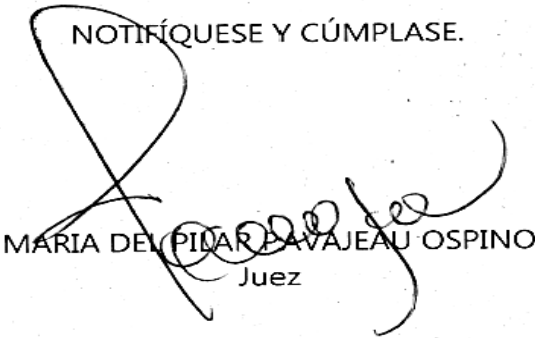
Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: RIGOBERTO LOPEZ GUERRA C.C. 77.008.961
DEMANDADO: CARMELO SANTOS JIMENEZ RODRIGUEZ C.C 18.968.125
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 01137 00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

AUTO No. 0817

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$747.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMPERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: RIGOBERTO LOPEZ GUERRA C.C. 77.008.961
DEMANDADO: CARMELO SANTOS JIMENEZ RODRIGUEZ C.C 18.968.125
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 01137 00
ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

AUTO Nº 0816

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que, se está liquidando en base a un capital no ordenado en el mandamiento de pago, con lo cual, se está liquidando unos intereses moratorios excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$14.800.000,00

Intereses Moratorios: 01/01/2018 al 31/03/2021: \$13.085.198,00

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 14.800.000,00	29	Ene./18	0,2904	\$ 346.221,33
\$ 14.800.000,00	30	Feb./18	0,2952	\$ 364.080,00
\$ 14.800.000,00	30	mar-18	0,2902	\$ 357.913,33
\$ 14.800.000,00	30	abril./18	0,2872	\$ 354.213,33
\$ 14.800.000,00	30	may-18	0,2866	\$ 353.473,33
\$ 14.800.000,00	30	jun./18	0,2842	\$ 350.513,33
\$ 14.800.000,00	30	jul./18	0,2805	\$ 345.950,00
\$ 14.800.000,00	30	agos./18	0,2791	\$ 344.223,33
\$ 14.800.000,00	30	sep./18	0,2772	\$ 341.880,00
\$ 14.800.000,00	30	oct./18	0,2745	\$ 338.550,00
\$ 14.800.000,00	30	nov./18	0,2724	\$ 335.960,00
\$ 14.800.000,00	30	Dic./18	0,271	\$ 334.233,33
\$ 14.800.000,00	30	Ene./19	0,2674	\$ 329.793,33
\$ 14.800.000,00	30	Feb./19	0,2755	\$ 339.783,33
\$ 14.800.000,00	30	mar-19	0,2706	\$ 333.740,00
\$ 14.800.000,00	30	abril./19	0,2698	\$ 332.753,33
\$ 14.800.000,00	30	may-19	0,2701	\$ 333.123,33
\$ 14.800.000,00	30	jun./19	0,2695	\$ 332.383,33
\$ 14.800.000,00	30	jul./19	0,2692	\$ 332.013,33
\$ 14.800.000,00	30	agos./19	0,2698	\$ 332.753,33
\$ 14.800.000,00	30	sep./19	0,2698	\$ 332.753,33
\$ 14.800.000,00	30	oct./19	0,2665	\$ 328.683,33
\$ 14.800.000,00	30	nov./19	0,2655	\$ 327.450,00
\$ 14.800.000,00	30	Dic./19	0,2637	\$ 325.230,00
\$ 14.800.000,00	30	Ene./20	0,2616	\$ 322.640,00
\$ 14.800.000,00	30	Feb./20	0,2859	\$ 352.610,00
\$ 14.800.000,00	30	mar-20	0,2843	\$ 350.636,67
\$ 14.800.000,00	30	abril./20	0,2804	\$ 345.826,67
\$ 14.800.000,00	30	may-20	0,2729	\$ 336.576,67
\$ 14.800.000,00	30	jun./20	0,2718	\$ 335.220,00
\$ 14.800.000,00	30	jul./20	0,2718	\$ 335.220,00
\$ 14.800.000,00	30	agos./20	0,2744	\$ 338.426,67
\$ 14.800.000,00	30	sep./20	0,2753	\$ 339.536,67
\$ 14.800.000,00	30	oct./20	0,2714	\$ 334.726,67

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

\$ 14.800.000,00	30	Nov./20	0,2676	\$ 330.040,00
\$ 14.800.000,00	30	Dic./20	0,2619	\$ 323.010,00
\$ 14.800.000,00	30	Ene./21	0,2398	\$ 295.753,33
\$ 14.800.000,00	30	Feb./21	0,2431	\$ 299.823,33
\$ 14.800.000,00	30	mar-21	0,2412	\$ 297.480,00
				\$ 13.085.198,00

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS: \$27.885.198,00

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$27.885.198,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO “COOPSERCAL”
DEMANDADO: RAFAEL ALEXANDER LUQUEZ CASADIEGO
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-00559-00
ASUNTO: NOMBRA CURADOR

Auto No 0811

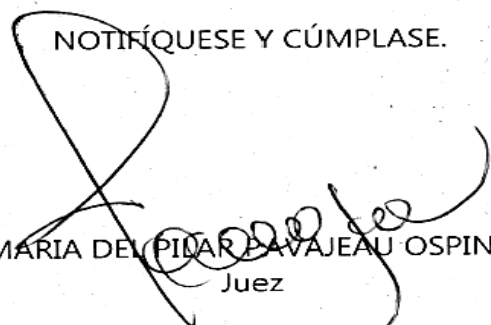
Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra surtido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la Doctora AURA MARIA ARMESTO VILLERO¹, para que represente al demandado RAFAEL ALEXANDER LUQUEZ CASADIEGO, debidamente emplazado mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021 proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Correo electrónico auramariaarmesto@gmail.com
Celular 3046088812

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA DFE PROMOTORES Y COMERCIALIZADORES
DE BIENES JAFRE “COOJAFRE”
DEMANDADOS: YULIS ESTHER TIRADO PALLARES
EUGENIO MANUEL GOMEZ RIQUETT
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00052-00
ASUNTO : ORDENA EMPLAZAMIENTO

AUTO No 0810

En atención al memorial que antecede, y evidenciándose que la notificación enviada por el demandante a la demandada YULIS ESTHER TIRADO PALLADES con la anotación “NO TRABAJA AHI” por la empresa de correo certificado procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, ordenar el emplazamiento de la demandada YULIS ESTHER TIRADO PALLARES identificada con cédula de ciudadanía No 49.792.987, para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 31 de marzo de 2022 dictado en el presente asunto.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DIGNORA BEATRIZ GUTIERREZ RUIZ CC No 36.530.516
DEMANDADO: LAURA CRISTINA PEREZ PERALTA CC No 1.065.835.818
JORGE LUIS PEREZ MESTRE CC No 77.017.869
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2022-00226-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0822

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente proceso.

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base para el inicio del presente proceso.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. Nit. No 860.007.738-9
DEMANDADO: ALETCY MARIA CAMARGO DAZA CC No 56.055.566
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00302-00
ASUNTO: AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No 0834

La parte demandante BANCO POPULAR S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** ALETCY MARIA CAMARGO DAZA, por las sumas de \$22.060.602 por concepto de capital contenido en el pagaré No 30103800000140 y \$1.894.694 por concepto de intereses corrientes sobre el citado capital, más los intereses moratorios.

La demandada ALETCY MARIA CAMARGO DAZA, se notificó mediante correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 21 de julio de 2022, tal como se observa en la diligencia de notificación efectuada y adosada al plenario y dentro del término del traslado concedido guardo silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de ALETCY MARIA CAMARGO DAZA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintisiete (27) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : WILSON ALFREDO DE LEON ORTIZ
DEMANDADOS : KAREN VANESSA RODRIGUEZ GIL
MANUEL GUILLERMO HERNANDEZ OLIVA
INDETERMINADOS
RADICADO : 20001-41-89-001-2022-00343-00
ASUNTO : RELEVA CURADOR – AD LITEM.

Auto No 836

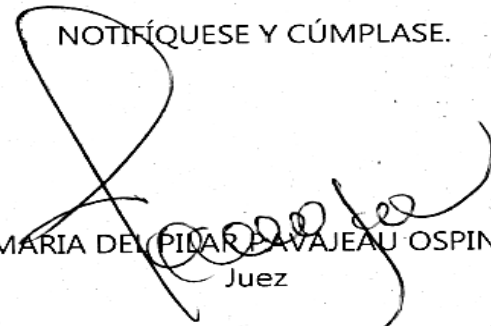
En atención a que el curador designado dentro del proceso se encuentra debidamente notificado y hasta la presente no ha hecho pronunciamiento sobre la aceptación del cargo habiendo transcurrido con suficiencia el término para hacerlo, el despacho releva del cargo al curador designado Doctora LUZ STELLA MONTILLA COLINA, y en consecuencia de ello, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la Doctora AURA MARIA AEMESTO VILLERO, para que represente a la parte demandada KAREN VANESSA RODRIGUEZ GIL Y PERSONAS INDETERMINADAS, debidamente emplazados mediante auto N° 2181 de fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT: 860.035.827-5
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE MORENO PINTO C.C. No 13.720.591
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2022-0361-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0826

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado RAFAEL ENRIQUE MORENO PINTO identificado con cédula de ciudadanía No 13.720.591 en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CORPBANCA, CORFICOLOMBIA, BANCO DAVIVINEDA, BANCO AV VILLAS, BANCO HSBC, BANCO CAJA SOCIAL, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, HELM BANK, BANCOLEX, SERFINANZA, CITIBANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCOOMEVA. Para su efectividad comuníquese a las anteriores entidades para que se sirva realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2171 de fecha 11 de agosto de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado RAFAEL ENRIQUE MORENO PINTO identificado con cédula de ciudadanía No 13.720.591, como empleado en BRINSA S.A. Para su efectividad ofíciase al pagador de la entidad correspondiente para que se sirva realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2171 de fecha 11 de agosto de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado RAFAEL ENRIQUE MORENO PINTO identificado con cédula de ciudadanía No 13.720.591 distinguido con matrícula inmobiliaria N° 190-126337. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que se sirva realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2171 de fecha 11 de agosto de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base para el inicio del presente proceso y entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE : HERNAN DAVID MAESTRE PIEDRAHITA
DEMANDADO : ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES DE MANAURE “ASOTRAMA”
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00389-00
ASUNTO : RECONOCE PERSONERÍA Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

Auto No 0837

En atención al memorial poder aportado en fecha 30 de septiembre de 2022 al expediente digital, reconózcase personería al Doctor JESUS RAMON DIAZ CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No 19.485.506 y portador de la Tarjeta Profesional No. 42.942 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES DE MANAURE “ASOTRAMA” Representada legalmente por Eduver Alfonso Ardila, en atención al poder otorgado.

En consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que hasta la presente no ha sido efectuada notificación al extremo pasivo del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, en atención al poder otorgado, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente de la parte demandada ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES DE MANAURE “ASOTRAMA”, del auto admisorio de la demanda dictado en su contra de fecha 09 de septiembre de 2022 dentro del proceso de la referencia. En virtud a ello, agréguese al plenario escrito de contestación allegado y ejecutoriado el presente proveído córrase traslado por el termino de diez (10) días, del mismo al demandante para que efectué el pronunciamiento correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. : PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO
Demandante : LICETH ANGELICA BERMUDEZ OSORIO CC No 1.081.792.874
Demandado : SAMUEL MENDEZ CC No 12.640.720 Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación : 20001-40-03-002-2022-00616-00
Asunto : Se admite demanda

Auto No 0827

Teniendo en cuenta, que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 90 y 375 del Código General del Proceso, se admitirá para darle el trámite previsto en el artículo 392 ibidem. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por LICETH ANGELICA BERMUDEZ OSORIO Y SAMUEL MENDEZ PERSONAS INDETERMINADAS Y QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE SOMETIDO AL PRESENTE PROCESO.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: Emplazar al demandado SAMUEL MENDEZ y QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE SOMETIDO AL PRESENTE PROCESO, a las personas que se crean con derecho sobre el bien pretendido en pertenencia. Al efecto, se procederá como lo ordena el artículo 108 del C.G.P., señalándose como medios de comunicación para la publicación el periódico “El Tiempo” o “El Heraldo”.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se allegue la publicación correspondiente y se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

CUARTO: Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 No 7 del C.G.P.

QUINTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No 190-126854** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Una vez inscrita y aportadas las fotografías a que hace referencia el numeral anterior, se incluirá el contenido de la valla en el Registro

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

SEXTO: Informar sobre la existencia de este proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO RURAL, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para los fines previstos en el inciso segundo del numeral sexto del art. 375 del C.G.P. En el oficio pertinente se relacionarán los datos que permitan identificar el inmueble.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al Doctor DANER SMITH ROA PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.183.979 y T.P. No 289.820 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. : PROCESO DE PERTENENCIA
Demandante : JUAN DAVID MORAN SUAREZ CC No 77.097.067
Demandados : SOCIEDAD COMERCIAL LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S Nit. No 824.005.070-8
Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación : 20001-41-89-001-2023-00090-00
Asunto : Se admite demanda

Auto No 0813

Subsanada la demanda de la referencia conforme el auto que antecede y teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 90 y 375 del Código General del Proceso, se admitirá para darle el trámite previsto en el artículo 392 ibidem. En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por JUAN DAVID MORAN SUAREZ contra SOCIEDAD COMERCIAL LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S Y PERSONAS INDETERMINADAS Y QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE SOMETIDO AL PRESENTE PROCESO.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: Emplazar SOCIEDAD COMERCIAL LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S Y PERSONAS INDETERMINADAS Y QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE SOMETIDO AL PRESENTE PROCESO, a las personas que se crean con derecho sobre el bien pretendido en pertenencia. Al efecto, se procederá como lo ordena el artículo 108 del C.G.P., señalándose como medios de comunicación para la publicación el periódico “El Tiempo” o “El Herald”.

El emplazamiento ordenado se entenderá surtido una vez se allegue la publicación correspondiente y se haga la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas emplazadas, vencido el mismo, se continuará con el trámite atinente al proceso.

CUARTO: Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

concurran al proceso y la identificación del predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 No 7 del C.G.P.

QUINTO: Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No 190-4370** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Una vez inscrita y aportadas las fotografías a que hace referencia el numeral anterior, se incluirá el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

SEXTO: Informar sobre la existencia de este proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO RURAL, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para los fines previstos en el inciso segundo del numeral sexto del art. 375 del C.G.P. En el oficio pertinente se relacionarán los datos que permitan identificar el inmueble.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al Doctor JHONATA M DOMINGUEZ SARMIENTO identificado con cédula de ciudadanía No 1.098.663.231 y T.P. No 275.764 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCES : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA INTEGRAL COMERCIALIZADORA DEL CESAR
DEMANDADOS: LAURA MENDOZA FUENTES Y RONIS MENDOZA MENDOZA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2023-00096-00
ASUNTO SE RECHAZA DEMANDA POR NO HABERSE SUBSANADO

Auto No 814

Mediante auto de fecha 10 de abril de 2023, fue declarada inadmisibile la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, se deja entrever que, la parte demandante no subsano los yerros indicados en el auto que antecede, esto es, no allegaron el certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa demandante.

Así las cosas, el Juzgado rechaza la demanda y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriado el auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. No 890.903.938-8

DEMANDADO : GERSON DAVID VARGAS DE LA HOZ CC No 7.636.735

RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-105-00

ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO.

AUTO No 0818

Subsanada la demanda conforme al auto que precede y por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo de GERSON DAVID VARGAS DE LA HOZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A. conforme a Escritura Pública No 873 de fecha 13 de abril de 2012 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Valledupar, incorporado en el Pagaré No. 4512320007487, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de 80.666,4923 UVR equivalente en pesos a la suma VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$26.520.827,54) por concepto de capital contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital antes descrito, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 10 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de 5.739.8820 UVR equivalente en pesos a la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$1.887.108,45) por concepto de intereses a plazo sobre el capital antes descrito, desde el 19 de mayo de 2022 hasta el 19 de enero de 2023.
- d. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, distinguido con matrícula inmobiliaria **No 190-133816** de propiedad del demandado GERSON DAVID VARGAS DE LA HOZ identificada con cédula de ciudadanía No 7.636.735. Para su efectividad se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para que

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

haga la respectiva inscripción y expida con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

SEXTO: Reconózcase personería a la Doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA identificada con cédula de ciudadanía No 44.158.296 y T.P No 150.713-D1 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los en el poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS
"COMULTIANDES LTDA" Nit No 900.221.254-7
Demandado : MIGUEL ANTONIO OZUNA CALLE CC No 10.892.550
Radicado : 20001-41-89-001-2023-00134-00
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0820

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS "COMULTIANDES LTDA" y en contra de MIGUEL OZUNA CALLE por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$19.772.453) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- Por los intereses corrientes sobre el capital antes descrito desde el 30 de diciembre de 2020 hasta la presentación de la demanda, esto es, 23 de febrero de 2023.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, 24 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconócese personería al Doctor JAIRO BARRERA CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía No 1.030.583.890 y T.P. No 350.585 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO : MANUEL PABON CONTRERAS CC No 91.267.308
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00135-00
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 0825

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra MANUEL PABON CONTRERAS, en consecuencia este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 84 No 2 del Código General del Proceso establece los anexos que deberá contener toda demanda, entre ellos cita la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 ibidem.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, no arrimó al plenario el certificado de existencia y representación legal de su Representada BANCOLOMBIA S.A., pues el aportado con la demanda es el expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y no el expedido por la Cámara de Comercio correspondiente, aunado a ello, el apoderado, no acreditó que la información de la existencia y representación de BANCOLOMBIA S.A. pueda verificarse directamente en las entidades encargadas de expedir los certificados tal como lo reza el artículo 85 del C.G.P., contrariando con su actuar la norma citada.

En mérito de lo expuesto, inadmítase la demanda de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la parte demandante agregue al proceso el anexo indicado, so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintisiete (27) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL” Nit. No 860.013.743-0
Demandado : EMMA SOFIA SANTODOMINGO OCHOA CC No 42.945.205
Radicado : 20001-41-89-001-2023-00137-00
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0828

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CAJA COOPERATIVA PETROLERA “COOPETROL” y en contra de EMMA SOFIA SANTODOMINGO OCHOA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$33.074.710) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No 1601040 adosado a la demanda.
- b) Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.848.447) por concepto de intereses a plazo pactados al momento de suscripción de la obligación contenida en el pagaré No 1601040 adosado a la demanda.
- c) Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$4.630.459) por concepto de intereses moratorios generados desde el cinco de septiembre de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, el día 20 febrero de 2023.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el día siguiente 21 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora VERONICA VILLAFANE MATTOS identificado con cédula de ciudadanía No 1.047.458.552 y T.P. No 280.092 del C.S de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez